
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 963/1997. Sentencia de 7-07-2001

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Imposición de multa y orden de demolición de tejadillo de chapa.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a siete de julio de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de abril de 1997 por la que se impone a D. J. J. G. V. multa de 25.000 pesetas y se reitera la orden de demolición adoptada por resolución de la Alcaldía Presidencia de 10 de marzo de 1993.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 25.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora mediante escrito presentado el 19 de junio de 1997, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que se declara nula y no ajustada a Derecho la resolución administrativa, dejando sin efecto tanto la sanción económica como la orden de demolición, e imponiendo las costas a quien se opusiere a estas pretensiones.

TERCERO.— La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se declare la inadmisibilidad parcial de que adolece la demanda, en lo relativo a la orden de demolición, desestimándolo en todo lo demás, o alternativa y subsidiariamente, venga a desestimar en un todo el recurso interpuesto.

CUARTO.— Habiéndose recibido el proceso a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que consta en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dic-

tó providencia con fecha 15 de junio de 2000, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente en el Magistrado Ponente, firme la cual, una vez practicados los emplazamientos y planteada tesis, se trajeron los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente procedimiento la Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de abril de 1997 por la que se impone a D. J. J. G. V. multa de 25.000 pesetas como sanción, de acuerdo con el art. 59 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, como consecuencia de llevar a cabo obras de instalación de tejadillo en Avenida San Juan de la Peña, y se reitera la orden de demolición adoptada por resolución de Alcaldía Presidencia de 10 de marzo de 1995.

SEGUNDO.— Con carácter previo a analizar el fondo del asunto el Ayuntamiento de Zaragoza plantea como causa de inadmisibilidad parcial del recurso, que la retirada o demolición del tejadillo, se trata de un acto que es reiteración de otro anterior, firme al no constar que hubiera sido objeto de recurso, consistente en la Resolución de 13 de noviembre de 1995 dictada en el procedimiento incoado contra D. J. G. V., al que se le requería en el plazo de un mes a partir de la resolución de 13 de noviembre de 1995, para la demolición de obras de instalación de tejadillo. Dicha postura no es sostenible por cuanto dicha resolución no puso en conocimiento del interesado si el acto notificado era o no definitivo en vía administrativa, expresión de los recursos que procedían, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos que prevé el art. 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, previsto para que una resolución haya adquirido firmeza. Por tanto no puede mantenerse que la resolución recurrida sea reproducción de esta firme por consentida puesto que la resolución de 13 de noviembre de 1995 en ningún momento alcanzó firmeza, debiendo en consecuencia rechazarse la causa de inadmisibilidad opuesta por la parte demandada.

TERCERO.— Entrando a conocer el fondo del asunto en las actuaciones iniciadas en vía administrativa se constata que el 25-05-1994 los policías municipales 709 y 792 se personaron a consecuencia de una denuncia en la C/ San Juan de la Peña, pudiendo constatar que en el piso principal derecha los obreros estaban procediendo a la colocación de un tejadillo de chapa cinco dedos por encima de otro ya existente. Lo expuesto se constata por quien procedió a su colocación el testigo J. R. L., que al contestar la séptima pregunta que se le for-

muló en el procedimiento civil seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Zaragoza reconoce que ante el mal estado en que se encontraba el tejadillo referido se optó por la colocación de una chapa metálica como protección, en sustitución de la de uralita, lo que también.

Así las cosas de lo expuesto se infiere que, con independencia de como se encontraba el antiguo tejadillo de uralita al que se ha hecho referencia, el actor procedió a sustituir el tejadillo que inicialmente cubría la terraza de su vivienda por otro, lo que dió lugar a que el Ayuntamiento procediera a practicar actuaciones, incoando con carácter previo procedimiento sancionador contra J. G. O., si bien, y puesto que de los datos obtenidos, se constata que éste no era el titular registral de la finca, sita en la C/ San Juan de la Peña, ni el promotor de las obras puesto que era D. J. G. V., se procedió a la incoación de expediente sancionador a éste por haber llevado a efecto la sustitución de un tejadillo en Avenida de San Juan de la Peña, iniciándose y dejándose sin efecto el seguido contra J. G. O. por resolución de 10-11-95 sin que recayese resolución sancionadora hasta el 04-04-97, por la que se le impuso la sanción de 25.000 pesetas de acuerdo con el art. 59 del Texto Refundido de las Corporaciones Legales seguidas en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril. A dichos efectos Sentencia del Tribunal Supremo de 05-10-98 declara: «la aplicación de normas sobre caducidad es conforme a la resolución de nuestro ordenamiento jurídico desde la normativa que establece la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y el R.D. 1938/93 de 4 de agosto dictada en el desarrollo del proceso sancionador, normas en que se reconoce de carácter general la aplicación de la caducidad en procedimientos iniciados de oficio no susceptibles en preceptos o efectos favorables para los ciudadanos especialmente en el art. 43.4 de la Ley y 30.6 del Reglamento». Por consiguiente el plazo máximo para resolver será de seis meses, iniciándose a partir de su vencimiento el plazo de caducidad establecido en el art. 20.6 del Reglamento de Potestad Sancionadora que se remite a lo establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992 de treinta días, y al haber transcurrido con exceso el plazo previsto legalmente, tal y como se ha constatado, se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador. Cuestión distinta a la expuesta es la adopción de medidas por la Administración para el restablecimiento de la legalidad urbanística, puesto que la caducidad anteriormente declarada lo ha sido respecto al procedimiento sancionador, con lo que la nulidad de la resolución con exclusividad alcanza a la multa de 25.000 pesetas impuesta al recurrente, pero no a los requerimientos de demolición de lo construido, acordados por tratarse de la realización de obras sin licencia y que contravienen el art. 3.3.3 del P.G.O.U. que prohíbe la colocación de cualquier elemento superpuesto o a superponer en fachadas capaz de alterar su volumetría, obras que conforme la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en Sentencia de 28-04-1997 no son susceptibles de legalización al contravenir las normas urbanísticas referenciadas a tenor de lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 19-04-99, por lo que el requerimiento de demolición practicado se adecuó a los presupuestos legales, no siendo sostenible la tesis mantenida por el recurrente de que la colocación del tejadillo no se trata de ninguna obra nueva

sino de la reparación de una preexistente al quedar suficientemente probada su sustitución y sin que pueda sostenerse que la cuestión que se dilucida es en todo caso ajena a lo analizado en procedimiento administrativo por tratarse de relaciones ya ventiladas en el proceso civil, puesto que las relaciones de vecindad que pueden regularse en éste son completamente distintas a las obligaciones que mantienen los particulares de respetar la normativa urbanística, a los efectos de que sus actuaciones se adecuen al cumplimiento de sus mandatos. Sin que por otra parte pueda sostenerse, como pretende el recurrente, que el ejercicio de la acción de restablecimiento de legalidad urbanística ha prescrito puesto que tal y como se ha expuesto desde que se tuvo conocimiento de la realización de las obras en fecha 25-05-1994 y en todo caso a la terminación de las mismas y la práctica de los requerimientos de demolición ya expuestos, no han transcurrido los 4 años previstos en el art. 9 del R.D. Ley 16/81 de 16 de octubre que establece el período de 4 años para la adopción de cualquier medida de protección de legalidad urbanística, aplicables a las obras realizadas sin licencia y sin orden de ejecución, bien entendido que el recurrente no puede pretender que en el supuesto de autos se ha vulnerado el principio de igualdad pues según reiterada doctrina no basta con la manifestación del recurrente de la existencia de una generalidad de instalaciones cerradas en los inmuebles contiguos, y según expone no sancionados, puesto que para que el principio de igualdad quedara vulnerado sería preciso que la actora acreditara que en otro supuesto igual, tomando como término comparativo la situación de hecho que le afecta, la Administración hubiera actuado de forma distinta y ello siempre dentro de la esfera de la legalidad, pues es doctrina reiterada que el precedente contrario al ordenamiento jurídico no vincula a la Administración respecto a situaciones posteriores según doctrina que sienta el Tribunal Supremo en Sentencia de 28-04-1997, sin embargo la desigualdad de trato no ha sido acreditada por la parte actora. En méritos de lo expuesto procede la estimación parcial del recurso interpuesto.

CUARTO.— En materia de costas y por aplicación del art. 131.1 de la L.J. no procede hacer expresa imposición.

FALLO

PRIMERO.— Se rechaza la causa de inadmisibilidad.

SEGUNDO.— Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo número 963/97, interpuesto por D. J. J. G. V., se declara la nulidad de la resolución recurrida con exclusividad en lo referente a dejar sin efecto la sanción de 25.000 pesetas y manteniendo inalterable el resto de los pronunciamientos.

TERCERO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.